SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

TEMA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: Los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria son los siguientes: a) El actor debe probar la propiedad del bien. b) El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien. c) el demandado debe hallarse en posesión del bien; y, d) el objeto litigioso sea identificado. (...) Estas cosas u objetos tienen necesariamente límites físicos que permiten establecer con exactitud (o, por lo menos, con determinación aproximada) hasta donde se extienden las facultades del propietario. Si se prueba la propiedad del actor, pero no se prueba que el objeto controvertido sea el mismo al que se refiere el título de propiedad, entonces la demanda será rechazada. (...) pues el A quo, no sólo debe tener en cuenta la invocación del derecho que la parte demandante considera le corresponde, sino también es necesario identificar con precisión, el área que ha sido materia de transferencia para cuyo efecto debe valorarse con detalle no solamente el contrato materia de venta, sino también el informe pericial y las ratificaciones efectuadas en la audiencia respectiva.

PALABRAS CLAVE: Artículo 923 del Código Civil. Reivindicación, Informe Pericial

Lima, doce de setiembre de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA

La causa en audiencia pública llevada de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Lucio Alcides Bocángel Ramírez, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres del expediente judicial

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

digital Tomo IV¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y cuatro) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y cuatro del expediente judicial digital Tomo III), emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios en el extremo que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declararon **infundada**.

Antecedentes

De la demanda

Mediante escrito del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (fojas veintiuno del expediente judicial digital Tomo I), Lucio Alcides Bocangel Ramírez interpone demanda contra Jorge Alberto Horna Mejía y Elizabeth Felícitas Portocarrero Rossel sobre reivindicación, a efectos que los demandados le restituyan las 8.69 hectáreas de terreno, ubicado en el predio rústico denominado Parcela N.º 02 del proyecto de Adjudicación San Luis La Joya - distrito y provincia de Tambopata - Madre de Dios, inscrita en la Partida Electrónica N.º 05006041 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º X.

Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente:

➤ El demandante sostiene ser propietario de la Parcela N.°02 del Proyecto de adjudicación San Luis La Joya, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata – Madre de Dios, el mismo que tiene un área de 33 has con 1,120.00 m², propiedad que se encuentra inscrita en Registros Públicos con la Partida Electrónica N.°05006041.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

- ➤ Al momento de la titulación del predio se detallaron las medidas perimétricas y linderos; los demandados ocupan su predio sin contar con ninguna autorización de su parte y sin tener ningún documento. El recurrente en muchas oportunidades ha solicitado a los demandados que abandonen su propiedad, teniendo como respuesta su negativa y silencio.
- Con la finalidad de resolver la controversia se invitó a los demandados al centro de conciliación extrajudicial; sin embargo, los emplazados han hecho caso omiso a las notificaciones cursadas por el centro de conciliación, no habiendo sido posible conciliar el conflicto, conforme se acredita con el acta de conciliación adjunta en autos.

De la contestación y reconvención

Mediante escrito del seis de setiembre de dos mil diecisiete, Jorge Alberto Horna Mejía y Elizabeth Felicitas Portocarrero Rossel contestan la demanda de reivindicación negándola y contradiciéndola, solicitan se declare infundada; asimismo, interponen acción reconvencional de mejor derecho de propiedad de todas las mejoras realizadas en el predio de 29.7949 hectáreas, con un perímetro de 2.760.6 del inmueble denominado Fundo "Villa El Sol" del sector de proyecto de Adjudicación Bouroncle del km. 2.2 de la carretera a Tambopata - Distrito y Provincia de Tambopata - Madre de Dios, así como mejor derecho de Adjudicación Bouroncle del km. 2.2 de la carretera a Tambopata - Distrito y Provincia de Tambopata - Madre de Dios.

Absolviendo la demanda señalan que al momento de entregarse título de propiedad gratuito estuvo vigente el Decreto Legislativo N.º 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; y el demandante nunca fue poseedor legitimo ni tuvo título legal, porque nunca fue poseedor, el título es un fraude, el título de propiedad que invoca no tiene matriz. El plano que forma parte del título archivado carece de información técnica para identificar con

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

certeza y plenamente el predio en litigio, el derecho de propiedad del demandante no es claro, no está delimitado. El catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro suscribió el contrato de transferencia de terreno agrícola que otorga César Acuña Cárdenas a favor de Jorge Alberto Horna Mejía, lo que fue certificado, con fecha cierta, por el juez de paz de Primera Nominación de Puerto Maldonado, esto significa que están en posesión continua, pacífica, publica con justo título y buena fe, como propietarios, por más de treinta y tres años.

Como sustento de la reconvención formulada indican que los reconvinientes refieren que deben ser declarados propietarios de todas las mejoras realizadas en el predio de 29.7949 ha, con un perímetro de 2,760.6, del inmueble denominado Fundo "Villa El Sol" del Sector Proyecto de Adjudicación Bouroncle del km. 2.2 de la carretera a Tambopata - distrito y provincia de Tambopata - Madre de Dios, es decir, de las plantaciones en 17 hectáreas; tales como maíz, plátano, yuca, arroz y plantas medicinales y, de la casa de material noble (cemento) con la piscina. Asimismo, señalan que se les debe declarar en posesión legal, continua, pacífica, pública, con justo título y buena fe, durante 33 años del predio denominado Fundo "Villa El Sol", del Sector Proyecto de Adjudicación Bouroncle del km. 2.2 de la carretera a Tambopata - distrito y provincia de Tambopata - Madre de Dios.

Sentencia de primera instancia

Mediante resolución número treinta y dos, del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado Civil Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, declara **fundada** la demanda, sobre reivindicación; **improcedente** la demanda reconvencional, sobre mejor derecho de propiedad; e **infundada** reconvencional sobre mejor derecho a la posesión.

Como fundamentos de su decisión indica:

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

Respecto de la reivindicación, a fojas tres corre la copia certificada del título definitivo de propiedad expedido por el Ministerio de Agricultura, con fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, a favor del demandante Lucio Alcides Bocángel Ramírez, correspondiente a una parcela agrícola del distrito y provincia de Tambopata - Madre de Dios, con la extensión de 33 hectáreas 1,120 m², denominado Parcela N.º 02, lo que lleva a conclui r que el demandante Lucio Alcides Bocángel Ramírez ostenta título de dominio válido que despliega todos los efectos correspondientes inherentes a su derecho de propiedad (...) y viene siendo ocupada por los demandados.

De autos se verifica que los demandados Jorge Alberto Horna Mejía y Elizabeth Felícitas Portocarrero Rossel, vienen ocupando una extensión de 8.6926 hectáreas, con un perímetro de 1240.73 ml, según se tiene del informe pericial realizado por los peritos judiciales, y solo alegan su titularidad con el contrato de transferencia de terreno agrícola que otorga Cesar Acuña Cárdenas a favor de Jorge Alberto Horna Mejía, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el mismo que conforme al informe pericial y la ampliación respectiva presentado por el perito grafotécnico llega a la conclusión de que es falso, por lo que, dicho documento no tendría ninguna validez probatoria frente al título de propiedad que ostenta el demandante. En consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda de reivindicación que viene postulando el demandante.

Respecto a la acción reconvencional de *mejor derecho de propiedad*, se tiene los reconvenientes no procedieron a fundamentar ninguna de sus pretensiones, pese a ello se debe tener presente que en el presente caso se ha determinado que el título que ostentaban los reconvenientes es falso; por lo que, no ostentan título de propiedad alguno que los legitime como propietarios del predio materia de litis, razón por la cual declara improcedente dicha pretensión, pues la misma no podía encontrar posibilidad jurídica como presupuesto esencial de fondo. En cuanto al m*ejor derecho de posesión*, de la revisión del expediente judicial, se advierte que no se ostenta títulos justificantes del derecho a la posesión que

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

postulan los demandantes, pues únicamente adjuntó copia del escrito mediante el cual solicita certificado de posesión y acta de colindancia; y pese a que de autos corre la copia del contrato de transferencia, el mismo ya fue desvirtuado en la presente causa.

Sentencia de vista

Mediante resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, **revoca** la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, que declaraba **fundada** la demanda de reivindicación; y, reformándola declararon **infundada**. Asimismo, **improcedente** en todos sus extremos la acción reconvencional sobre mejor derecho de propiedad y posesión.

Los fundamentos en el que se sustenta, son los siguientes:

"(...) A fojas 03 se cuenta con el título de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura a favor del Lucio A. Bocángel R., fue adjudicado de forma gratuita, en razón al D.L. 838. (...) en la audiencia de juzgamiento, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a las preguntas formuladas: ¿Para que diga qué documentos presentó al Ministerio de Agricultura para que le trasfieran las 33 hectáreas materia de litis?, dijo: "inicialmente este terreno se compró al padre del demandado y en base a ello se hizo la titulación" ¿Conocía a su vecino, el ahora demandado y él tenía conocimiento de que usted era el propietario? Dijo "el demandado siempre ha tenido pleno conocimiento de que su papá me vendió el terreno y conocemos a todos los vecinos como ya lo hemos dicho". ¿Dónde se encuentra el documento de compraventa? Dijo: que "no tiene el documento porque una vez que obtuvieron la titulación lo desecharon. (...)"

Si bien no se puede cuestionar el título de propiedad del demandante, no menos cierto es que el mismo habría sido obtenido de forma no legítima y válida (...) la razón del otorgamiento de predios rurales en el marco del D.L. N.º838 estaba destinado a favorecer a aquellas personas víctimas y desplazadas a causa del terrorismo, situación que no se encontraba el demandante al momento de obtenerlo. (...) con respecto al Expediente Administrativo que permitió la titulación del demandante," no se encontró información alguna respecto al titulo en mención o a los documentos que dieron origen a la Resolución Directoral N°308-97 (...)"

"5.4.8. (...) a la fecha existe un título de propiedad inscrito a favor de Lucio Alcides Bocangel Ramírez inscrito en la Partida Electrónica N° 05006041 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X, aunque cuestionable, tien e mayor consideración que el título presentado por los codemandados, el cual merecerá su adecuado análisis y peritaje que dilucidará su validez y eficacia en la vía respectiva. Pero, pese a lo anterior, no puede fundarse la demanda porque precisamente el predio físico de tal título y, más aún, de la fracción de predio a reivindicar no se encuentra plenamente identificado.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

5.4.9.- En efecto, como se tiene de las conclusiones obtenidas del Informe Pericial (fojas trescientos sesenta y cinco a cuatrocientos tres), se puede leer que si bien se tiene identificada la Fracción a Reivindicar peticionado por parte del demandante 8.69 has. sin embargo, en lo que respecta a todo el predio que es alegado como predio único titulado, "la parcela 02 del Proyecto de Adjudicación San Luis -La Joya, de propiedad del Sr. Lucio Alcides Bocangel Ramírez, de acuerdo a los títulos de propiedad, no cuenta con el título rectificado, lo que permitiría precisión para su correcta ubicación (...) La documentación primigenia, Título de Propiedad en un caso y Contrato de Transferencia en el otro, de por sí no permiten la correcta ubicación de ninguno de los dos predios, al no tener referencia concreta (...)" (fojas trescientos ochenta y dos) A ello se suma esta falta de identificación adecuada del predio; porque dicho predio, inscrito registralmente, "no cuenta con documentos técnicos que permitan su georreferenciación y fue inscrita sin soporte digital" tal como fue expresado por Registros Públicos a través de Esquela Denegatoria, fojas doscientos setenta, documental que fue proveído por resolución número veintitrés.

5.4.10. Asimismo, los peritos Daniel Martin Valdivieso Roque y Cesar Rolando Fernández Baca Bellota indicaron en la Audiencia de Juzgamiento, además de ratificarse en su peritaje, lo que sigue: "(...) se ha seguido y se ha verificado que si el predio corresponda a lo que se indica, hay una variación de cierre de dos grados, se debe de entender se trata por la utilización de herramientas sencillas, existe una pequeña diferencia en las medidas de 9 metros, de la reconstrucción del plano se ha podido determinar que el área y el perímetro en comparación con el titulo original se evidencia una variación de casi 9 mil m2 y en el perímetro son 9 m2, la ubicación precisa tal y como están elaborados los documentos no es posible porque no se tiene con exactitud si se ubican en un determinado lugar, porque no contienen información suficiente como para establecer eso, (...)

5.4.11.- Es de verse, entonces, que no existe una identificación plena y adecuada del predio original del título que es alegado por el demandante y, por tanto, de la fracción de ese predio que pretende reivindicar. Así, aunque tal parte ha precisado en indicar linderos y coordenadas de esa fracción que indica en su demanda a ser reivindicada, no menos cierto es que, tal como se ha verificado en los puntos anteriores, no hay certeza plena, determinante y estable de los linderos del predio íntegro que alega ser de su propiedad y, por tanto, de la fracción presuntamente afectada, aspecto no solamente señalado por los Peritos convocados en el presente caso, sino incluso por Registros Públicos quién indica que no hay georeferencial de dicho predio. Esto hubiera podido ser subsanado si, en todo caso, la propia parte habría delimitado con hitos u otros rasgos la circunspección de predio que podría hacer suponer que efectivamente tales delimitaciones se ejercen en razón de su derecho de propiedad y posesión y acorde a los parámetros del predio alegado como suyo contenidos en su título, pero tampoco el accionante ha realizado ello, tal como puede apreciarse en las imprecisiones obtenidas de la Inspección Judicial (fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta) como del propio Peritaje.

5.4.12.- Súmese a esta falta de identificación del predio el hecho de que la propia parte accionante adjuntó como Anexo el "Acta de Conciliación por Inasistencia de Una de las Partes Nº 0021-2021" (fojas nueve) a través de la cu al invitó a ambos co-demandados a Conciliar respecto a "restitución del predio por posesión ilegal e indebida de 4.54168 hectáreas", esto es, una porción de predio totalmente distinto a la Fracción que luego ha sido demandada. Ahora bien, aunque tal Conciliación no es vinculante a la materia discutida, no puede pasar desapercibido que tal documental contribuye a generar precisamente esta incapacidad apreciada en la parte demandante de delimitar adecuadamente su predio, no exacta y absoluta, pero sí con dudas técnicas más que razonables para no generar una adecuada identificación de tal bien inmueble. Se aúna a ello los alegatos de propiedad del codemandado que, aunque aún persiste la duda de su título, se ha podido verificar una superposición de títulos de propiedad de predios que, en todo caso, necesitarán ser Rectificados o Aclarados previamente antes de ser Reivindicados.

5.4.13.- En tal forma, se dijo que, en cuanto a los presupuestos de fundabilidad de la acción reivindicatoria, la identificación y la identidad son esenciales respecto a la cosa reivindicada. Esta debe quedar concretada y determinada plenamente, de forma que pueda ser señalada

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

y reconocida. Por tanto, al no haberse identificado adecuadamente el bien materia de litis y, a su vez, la fracción de predio a reivindicación, no puede fundarse la demanda de autos (...)" (énfasis agregado)

Causales procedentes del recurso de casación

Mediante auto calificatorio del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintinueve del cuaderno de casación), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales:

a) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Legislativo N.º838.

En la referida norma se señala en su artículo 2 que se había facultado al Ministerio de Agricultura a adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y de durante el plazo señalado (esto es, hasta el 31 de diciembre de 1998) los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado a favor de las personas naturales, comunidades campesinas y comunidades nativas que se encuentren en áreas de población desplazada por el terrorismo, esto es importante puesto que, si bien el recurrente no fue desplazado por el terrorismo, no es menos cierto que tenía un documento que acreditaba que se encontraba en el área sub litis, esto es importante, puesto que, la norma no estaba destinada únicamente a personas desplazadas sino a las personas que de alguna u otra forma acreditaran tener algún derecho en las zonas de economía deprimida, este hecho ha sido tergiversado por la Sala Superior para dictar una sentencia desfavorable al recurrente.

Es importante señalar asimismo que, no nos encontramos frente a un predio que se encuentra en una ciudad, cuyas medidas y linderos pueden ser fácilmente ubicables y determinables, sino que nos encontramos ante un terrero rustico, y que en la fecha en la cual se suscribieron los documentos, tanto el contrato de compra venta como los documento del PETT es claro que se trató de establecer con la mayor claridad posible dichas áreas y linderos, y ello, debido a los avances de la tecnología, los peritos designados por el A quo, lograron hacer, como bien se aprecia del informe pericial que el propio colegiado no puede cuestionar ni su metodología ni sus conclusiones, y lo que se más grave, el ad quem, cuestiona el origen de la titularidad del bien sub judice, sin explicar las razones de ello.

b) Infracción normativa del artículo 263° del Códig o Procesal Civil.

Refiere que, existe una incongruencia en la recurrida, cuando al cuestionar la pericia primero señala "...como se tiene en las conclusiones del informe pericial (fojas trescientos sesenta y cinco a cuatrocientos tres) se puede leer que si bien se tiene identificada la fracción a reivindicar peticionado por parte del demandante; en lo que respecta a todo el predio que es alegado como predio único titulado...no cuenta con el título rectificatorio...", luego señala que "...no existe identificación plena y adecuada del predio, original del título que es alegado por el demandante", existiendo una contradicción puesto que, si se tiene identificada la fracción de terreno a reivindicar, el señalar que no se puede determinar la totalidad del predio no puede ser motivado para que se concluya que "...Esto hubiera sido subsanado si en todo caso, la propia parte habría delimitado con hitos u otros rasgos las circunspección del predio que podría hacer suponer que efectivamente tales delimitaciones

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

se ejercen en razón de su derecho de propiedad y posesión y acorde a los parámetros del predio alegado como suyos contenidos en su título..."; en tal sentido existe una serie de contradicciones, puesto que la pericia determinó el área a reivindicar y lo más importante no se ha tomado en cuenta que el bien es uno que se encuentra en una zona rural y como bien ha señalado los registros públicos no hay georreferencia del predio, lo cual justamente con el peritaje era necesario determinar.

Señala que el artículo 263° del Código Procesal Civil establece claramente que: "Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión los puntos sobre los cuales versará el dictamen...", siendo que al momento de admitir los medios probatorios ello sucedió y el examen pericial debía efectuarse únicamente sobre lo solicitado al momento de ofrecerse el medio probatorio indicado, esto es, establecer la ubicación y delimitación del inmueble sub litis, por lo que luego de efectuar el análisis correspondiente no hubieron observaciones al mismo, por lo que el juzgado tuvo por aprobado el mismo, lo cual se aprecia del acta de juzgamiento obrante en autos.

Continua indicando que es importante señalar que, si se cumplió el presupuesto del artículo 263° del Código adjetivo, no es menos cierto que el juez como perito de peritos, ha analizado hecho, no existiendo cuestionamiento alguno a la misma, todo lo contrario, como se aprecia del acta el único argumento de la parte emplazada fue "Presentaré mis observaciones" sin embargo ello debía efectuarse en la audiencia, tal y como lo dispone el artículo 266° del Código Procesa I Civil.

En tal sentido teniendo en cuenta la norma denunciada, si es que hubiera algún cuestionamiento a la pericia, debió en todo caso ordenarse se efectúe una aclaración a la actuación de dicho medio probatorio, y no declarar infundada la demanda.

c) <u>Excepcional</u>: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Es necesario revisar si lo resuelto por la Sala Superior atenta contra la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y si existe la posibilidad de que en la sentencia de vista se hayan transgredido los principios y derechos de la función jurisdiccional, como lo son la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

CONSIDERANDO

Primero: El recurso de casación

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

- **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.
- 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil.* Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

1.5. De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional-, de que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advierta el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por el recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales.

Segundo: delimitación de la controversia

La materia jurídica en debate en el presente caso se centra controlar si el razonamiento sobre el cual descansa la decisión adoptada contraviene el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y han tenido en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones judiciales, o se ha incurrido en las infracciones denunciadas.

Análisis de las causales casatorias

Tercero: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. -acápite c)

3.1. Teniendo en cuenta que la causal procesal indicada ha sido admitida excepcionalmente, corresponde describir previamente las normas cuya infracción se denuncia y verificar si se ha incurrido en la infracción indicada:

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

ſ...i

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

- 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 3.2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]"4.
- 3.3. El debido proceso (o proceso regular), es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

- **3.4.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal.
- **3.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197⁵ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar

Artículo 122°: - Las resoluciones contienen: [...]

⁵ Código Procesal Civil

^{3.} La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197°. - Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷.

3.6. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"8. De otro lado, naturalmente, no se trata de una vinculación a la literalidad de las pretensiones formuladas o a los razonamientos esgrimidos por las partes, sino a la esencia de lo pedido y discutido⁹. Es en este marco en el que el órgano revisor puede pronunciarse de

⁷ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

^[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁸ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial *El Peruano*.

⁹ Criterio de la Sala Segunda Del Tribunal Constitucional De España. Sentencia N.°45/2003, del tres de marzo de dos mil tres, fundamento jurídico tercero, criterio que es asumido por este colegiado.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

manera libre y amplia, si se trata de asuntos de puro derecho —iura novit curia—, y de manera limitada, si se trata de asuntos de hecho — vinculatio facti—. De excederse los temas postulados por las partes e incluirse asuntos no deducidos ni debatidos, se incurre en incongruencia extra petitum, transgrediéndose las alegaciones pertinentes de las partes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, generando indefensión.

3.7. Resulta pertinente señalar que el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁰ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.8. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en

¹⁰ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N.º 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

- 3.9. En el caso, la materia controvertida está relacionada a la pretensión reivindicatoria, donde la parte accionante ostenta un título que acredita el dominio de un área de terreno de mayor extensión, y como tal requiere a la parte demandada le restituya un área de terreno que posesionan. En primera instancia se estimó dicha pretensión, y al ser apelada, la sala superior la revoca y declara infundada. En tal sentido, corresponde examinar si al resolver la sala superior, se ha aplicado el derecho objeto al caso en concreto y si existe la posibilidad de que en la sentencia se hayan transgredido los principios y derechos de la función jurisdiccional, como son la observancia del debido proceso, la tutela jurisidccional efectiva y el derecho a la motivación con dicha decisión.
- **3.10**. En atención a lo que es objeto de controversia (reivindicación), previamente debe dejarse anotado que el artículo 70 de la Constitución Política del Estado reconoce a nivel constitucional el derecho a la propiedad:

"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio".

Por otro lado, el artículo 923 del Código Civil define a la propiedad, en el sentido de que:

"La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".

3.11. En tanto, la Corte Suprema ha señalado que:

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

"La propiedad es el derecho real por excelencia, y al respecto el artículo 923 del Código Civil, establece una definición legal al señalar que es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; en tal sentido, el conjunto de atribuciones o haz de facultades antes descritas delimitan el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto (con las limitaciones de ley) y exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto a terceros"¹¹

3.12. A su turno, el Tribunal Constitucional, refiriéndose al derecho de propiedad precisa:

"6. (...) que el derecho de propiedad faculta a su titular, entre otras cosas, a usar, gozar, explotar y disponer del bien de su propiedad, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. De ahí que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deban: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. (...) Que para demandar la protección del derecho de propiedad la titularidad del predio afectado debe estar claramente determinada, esto es, el título con que se reclama debe ser preexistente y no estar sujeto a discusión de ningún tipo; en caso que esto último ocurra, la protección podrá ser demandada cuando la titularidad del predio haya sido determinada, en definitiva."12

3.13. De las facultades que se señalan en el artículo 923 del Código Civil, la de reivindicar un bien es aquella que va a permitir al propietario recuperar su bien; por ello se afirma que la acción reivindicatoria es un mecanismo a través del cual el propietario pretende la comprobación de su derecho y por ende que se le ponga en posesión del bien. La acción reivindicatoria es pues, la acción real por excelencia, donde inclusive pueda dilucidarse el concurso de derechos reales, cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo bien inmueble. Es más, atendiendo a lo previsto por el artículo 927 del Código Civil, la doctrina define a la acción reivindicatoria, como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles¹³, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho.

3.14. Y respecto a la necesidad concurrente de los requisitos de la acción reivindicatoria, la Corte Suprema ha indicado:

¹¹ Casación N°3588-2000-Puno, El Peruano, 31-08-2001. p. 7610

¹² STC N.°02423-2010-PA/TC

¹³ Núñez Lagos, Rafael. "La reivindicación no solo es actio in rem. Sino la in rem actio por excelencia" Acción y excepción en la reivindicación de inmueble, Editorial Reus, Madrid 1953, p.13

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

"Que la procedencia de la acción reivindicatoria se define por la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** que, la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien, **b)** que, esté destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad. **c)** que, el bien esté poseído por otro que no sea el dueño. **d)** Que, el bien sea una cosa determinada."¹⁴

3.15. A su turno, el autor nacional Ghunter Gonzales, refiriéndose a los requisitos de la pretensión reivindicatoria, dice:

"(...) a) El actor debe probar la propiedad del bien. No basta acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la demanda será declarada infundada (...) b) El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien. Sin embargo, durante el proceso, el demandado puede invocar cualquier título, incluso uno de propiedad. Por tanto, no es correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría contar con un título que le sirva para oponerlo durante la contienda. En tal sentido la reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como a un sujeto con título frente a un mero poseedor. En cualquiera de esos supuestos se debe decidir cuál de los dos contendientes es el verus dominus. Por ello mismo, la Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que es perfectamente válido discutir el mejor derecho de propiedad al interior de la acción real reivindicatoria, precisamente porque no puede haber dos dueños de una cosa. c) El demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la acción reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo recuperando la posesión. Por ello, el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual tendría que declararse infundada la demanda. La acción reivindicatoria es una acción real y se impone contra todo tercer poseedor inclusive, pues si el traspaso se produjo luego de iniciado el proceso judicial, entonces la sentencia afecta al demandado y a todos los que deriven sus derechos, de aquél conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil. d) No basta individualizar al demandante y al demandado, pues también es necesario que el objeto litigioso sea identificado. Los bienes, normalmente, constituyen elementos de la realidad externa, es decir, son los términos de referencia sobre las cuales se ejercen las facultades y poderes del derecho real, En caso contrario, este caería en el vacío, pues no habría realidad material sobre la cual se formule controversia. Por ello, los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En tal sentido, los bienes deben estar individualizados, aislados o separados de cualquier otro bien; en resumen, deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre su función económica y social que el bien cumple de acuerdo a su naturaleza y la voluntad de los sujetos. 15 Estas cosas u objetos tienen necesariamente límites físicos que permiten establecer con exactitud (o por lo menos, con determinación aproximada) hasta donde se extienden las facultades del propietario. Si se prueba la propiedad del actor, pero no se prueba que el objeto controvertido sea el mismo al que se refiere el título de propiedad, entonces la demanda será rechazada. Por ello, la delimitación física de los predios no es una cuestión meramente fáctica, sino fundamentalmente jurídica, pues el título adquisitivo busca concretar, con mayor o menor precisión, una línea ideal con fines inclusivos para el propietario (lo que está dentro de la línea es objeto de su derecho), y con fines excluyentes para los terceros. Los <u>elementos descriptivos fundamentales de un predio</u> son: a) los linderos, son los confines o límites colindantes de una finca con otra, cuya descripción en el título hace, precisamente, que se delimite la línea poligonal que encierra la superficie del terreno; b) la cabida o área, es la extensión que se ubica dentro de los linderos: no obstante durante mucho tiempo los títulos de propiedad han seguido arrastrando las unidades de medida anteriores (topos, fanegadas, yugadas, etc.); c) medidas perimétricas consisten en la expresión numérica de los linderos, cuya finalidad es precisar la línea ideal o polígono que abarca una determinada porción de la superficie

¹⁴ Casación N°3436-2000.Lambayeque. publicada en el diario oficial el 3-2-2003.

Messineo, Francisco. Manuel de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires 1979, tomo II.P. 259

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

terrestre; y, d) **punto de referencia**, es el lugar geográfico identificado en el espacio físico con el objeto de realizar a partir de él la labor de medición y fijación de linderos."¹⁶ (negrita y subrayado nuestro). En se mismo sentido, el autor <u>Diez-Picazo</u> refiriéndose a los requisitos de esta clase de pretensiones, señala: "Es una acción de condena y de carácter restitutorio, dado que con ella se trata de imponer al demandado un determinado comportamiento: dar, restituir la cosa", precisando que son requisitos necesarios para el ejercicio de dicha pretensión: i) el dominio del actor, ii) la posesión de la cosa por el demandado; y, iii) la identificación de la misma." (énfasis agregado)

3.16. Ahora bien, cuando se expide la sentencia de vista desestimando la pretensión, como puede colegirse de su contenido, en atención al principio de limitación aplicable a toda materia recursiva lo hace absolviendo los agravios descritos en el recurso de apelación (Il considerando); luego, en los puntos 5.4.8 a 5.4.14 de la parte considerativa, efectuando una valoración en forma conjunta y razonada de los medios de prueba aportados, y tomando como sustento técnico el informe pericial practicado, la sala superior procede a revocar la sentencia apelada que venía fundada, y reformándola declara infundada la pretensión reivindicatoria; si bien no se cuestiona en esencia la titularidad que ostenta la parte actora, la razón fundamental para desestimar la pretensión planteada, se sustenta en el hecho que no se ha logrado identificar el predio o fracción de terreno sub litis a reivindicar, ello por las imprecisiones descritas en el informe pericial practicado, los que fueron ratificadas y explicadas por los peritos en la audiencia de pruebas respectiva; en ella, dichos peritos judiciales se reafirman que la ubicación precisa, tal y como están elaborados los documentos, no es posible, porque no se tiene con exactitud si se ubican en un determinado lugar, no contienen información suficiente para establecer eso, además no hay certeza plena, determinante y estable de los linderos del predio que alega el demandante, ser de su propiedad. Además, toma en cuenta la información efectuada de los Registros Públicos, quienes a la solicitud de la base gráfica del predio sub litis indican que no puede ser atendida, pues su legajo no contiene documentos técnicos que permitan su georreferenciación y fue inscrita sin soporte digital. Todo ello, ha sido examinado por la Sala Superior y le ha permitido concluir señalando que no es posible la identificación del predio que se

 $^{^{16}}$ Ghunter Gonzales. En Acción reivindicatoria y desalojo por precario. Análisis jurídico civil. Actualidad Jurídica $N^{\rm o}$ 232 p.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

pretende restituir. A ello suma el hecho que, cuando invitó a conciliación pretendió se le restituya un área diferente a lo consignado en su demanda. En suma, el sustento normativo invocado por la sala superior está relacionada al artículo 923 del Código Civil, determinando que la desestimación de la pretensión es porque no se ha identificado plenamente el predio sub litis, así como tomando como referencia sendas casaciones, donde precisamente se alude la necesidad de identificar con precisión el área que ha sido materia de litis, como son la Casación N.º 364-2017-Lima Norte, y la Casación N.º 3108-2017.

3.17. Así, de la sentencia de vista se puede colegir que no hay evidencia mínima de vicio procesal que eventualmente pudiera afectar su validez, ni transgresión al principio y derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva ni la motivación de las resoluciones judiciales, verificando más bien que para desestimar la pretensión reivindicatoria, las justifica en razones fácticas y jurídicas. En ese sentido, cabe reiterar que el debido proceso, como derecho fundamental reconocido constitucionalmente, implica que toda persona que se encuentre inmersa dentro de un proceso o procedimiento, cuente con las garantías mínimas, exigibles en cualquier instancia, necesarias para asegurar que la resolución del conflicto sea justa, lo que ha sido preservado en todo momento. Por todo lo referido y haberse descartado infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la causal indicada deviene en **infundada**.

Cuarto: Infracción normativa del artículo 263 del Código Procesal Civil. - acápite b)

4.1. El artículo 263 del Código Procesal Civil, establece:

Artículo 263.- Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

- **4.2.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Se denuncia que existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico- jurídico —ratio decidendi- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso), perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.
- **4.3**. Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la denuncia declarada procedente, referida a la infracción normativa del artículo 263 del Código Procesal Civil a efectos de determinar si en el caso concreto el Colegiado Superior ha incurrido o no en infracción normativa de dicho dispositivo legal. Cabe precisar que la norma en referencia, está relacionada a los requisitos que deben observarse al ofrecer una prueba pericial en el proceso, a efectos de sustentar la pretensión que se plantea.
- **4.4.** En este caso, propiamente no existe denuncia infracción de la norma aludida ni a sus componentes, ni en qué medida se ha transgredido la misma, sino que el cuestionamiento está referido a un aspecto valorativo que tiene la sala superior respecto a la pericia practicada en autos; tampoco se evidencia esa incongruencia en la valoración de dicha pericia, puesto que finalmente asume que no existe identificación plena y adecuada del predio, sin que haya afectación al razonamiento judicial; señalar que no se ha tomado en cuenta que el bien es uno que se encuentra en una zona rural, y como bien ha señalado los registros públicos no hay georreferencia del predio, no hace más que corroborar esa incertidumbre respecto a la identificación del predio sub litis. Abona esa conclusión, cuando el recurrente indica que, si hubiera otro cuestionamiento a la pericia, en todo caso, se debiera efectuar una aclaración a la actuación de dicho

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

medio probatorio y no sobre la base de ello declarar infundada la demanda. Planteada, así las cosas, lo que evidencia es la disconformidad con el criterio valorativo que efectúa la sala superior respecto a lo que habían determinado los peritos, situación que de ningún modo implica infracción de la norma que se denuncia.

4.5. Por lo demás, cuando denuncia la infracción de dicha norma, más bien alude a aspectos valorativos respecto a la actuación de una prueba, lo que precisamente no pueden ser objeto de análisis en sede casatoria; por lo que la causal denunciada deviene **infundada**.

Quinto: Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Legislativo N.°838 ¹⁷.-acápite a)

- **5.1.** En cuanto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su Resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances" la Saí, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene 19.
- **5.2.** Empecemos el análisis, revisando lo que dispone el Decreto Legislativo N.º 838, que facultaba al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios

¹⁷ EXCLUIDA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE por el <u>Artículo 2 de la Ley № 29563</u>, publicada el 20 julio 2010.

¹⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

¹⁹ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada; en ella se señaló:

Artículo 1.- Suspender la aplicación del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 653 en las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, hasta el 31 de diciembre de 1998, con la finalidad de promover la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista.

Artículo 2.- Facultar al Ministerio de Agricultura para adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante el plazo señalado en el artículo precedente, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

La expedición de los títulos de propiedad, así como la inscripción de los mismos en los Registros Públicos no irrogará pago de derechos administrativos, ni tasas por inscripción registral respectivamente.

- **5.3.** El casante señala que acorde a la norma aludida se había facultado al Ministerio de Agricultura a adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado a favor de las personas naturales, comunidades campesinas y comunidades nativas que se encuentren en áreas de población desplazada por el terrorismo; así, en forma resumida, sustenta la causal señalando lo siguiente:
 - Si bien el recurrente no fue desplazado por el terrorismo, no es menos cierto que tenía un documento que acreditaba que se encontraba en el área sub litis.
 - La norma no estaba destinada únicamente a personas desplazadas sino a las personas que de alguna u otra forma acreditaran tener algún derecho en las zonas de economía deprimida.
 - La sala superior ha tergiversado el hecho, para dictar una sentencia desfavorable al recurrente.
 - Estamos ante un terrero rústico, y que en la fecha en la cual se suscribieron los documentos, tanto el contrato de compra venta como los documentos del PETT, se trató de establecer con la mayor claridad posible dichas áreas y linderos.
 - Los peritos designados emiten informe pericial que el propio colegiado no puede cuestionar ni su metodología ni sus conclusiones.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

5.4. Es de precisarse que la sentencia de vista recurrida, que revoca la sentencia instancia, declarando la infundabilidad de la pretensión de primera reivindicatoria, tiene como sustento principal que el bien objeto de litis no ha sido identificado; no resta eficacia al título de dominio que ostenta el accionante, obtenida bajo los alcances del decreto legislativo N° 838, desde que finalmente determina que es el accionante quien ostenta título de propiedad inscrito, conforme se puede colegir del punto 5.4.8 de la sentencia, por lo que las apreciaciones que efectúa la Sala Superior en el desarrollo de la misma, a estas alturas del proceso, son irrelevantes, más cuando tal aspecto no ha servido de sustento para desestimar la pretensión. Y si bien la demandada, al contestar la demanda, formula sus cuestionamientos al título del accionante, no ha enervado la titularidad que alega el demandante, ni se ha efectuado una interpretación del decreto legislativo 838 que haya generado tal parecer, por lo que la denuncia efectuada no tiene sustento. Por lo demás, los argumentos expresados al denunciar la infracción (punto 5.3) no son de amparo, máxime cuando la decisión de la sala superior para desestimar la pretensión, se ha sustentado en la falta de identificación del predio objeto de litis, mas no en la ausencia de titulo del accionante; por ello, conviene resaltar lo señalado por los peritos, en la audiencia respectiva, cuando señalan "la ubicación precisa tal y como están elaborados los documentos no es posible porque no se tiene con exactitud si se ubican en un determinado lugar, porque no tiene información suficiente para establecer eso..." De tal suerte, no habiéndose acreditado la infracción normativa denunciada en cuanto se refiere al Decreto Legislativo N.º838, I a causal deviene infundada.

Por todo lo señalado y habiéndose desvirtuado que la sentencia recurrida haya incurrido en alguna de las infracciones normativas denunciadas, el recurso de casación planteado en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil deberá declararse **infundado**

DECISIÓN

SENTENCIA CASACIÓN N.º 56203 - 2022 MADRE DE DIOS

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, resolvieron:

- 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Lucio Alcides Bocángel Ramírez mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres). En consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y cuatro) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que revocó la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y cuatro del expediente judicial digital Tomo III), emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios en el extremo que declaró fundada la demanda, y reformándola declararon infundada.
- 2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Lucio Ángel Bocángel Ramírez contra Jorge Alberto Horma Mejía y otra sobre reivindicación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.

SS.

PROAÑO CUEVA
CARTOLIN PASTOR
PEREIRA ALAGÓN
DELGADO AYBAR
GUTIÉRREZ REMÓN

EJVH/lfqs